



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 013-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión de trabajo presencial del **22JUN2023**, **Vistos**: Qué, mediante el **Of. N°556-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en *un (01) folio*, anexa en *tres (03) folios*, la Resolución Rectoral **N°202-2023-R**, del **21ABR2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyen el **Expediente N°E2039008**, del **03ABR2023**, compuesto por *ochenta (80) folios*, instaurando el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el **Dr. Olivares Choque Baldo Andrés**, adscrito a la Facultad de *Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA)*, [*además de otros docentes de diversas facultades de la UNAC*]; imputándosele la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, en su calidad de ex Rector de la UNAC, como *presunto responsable* del manejo de la caja chica del Rectorado, y el Consejo Universitario, en el período del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, la conducta atribuida por el **OCI/UNAC**, al investigado, con el **Of. N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, prescrita en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2 “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao*”; también en el artículo 258°, numeral 1) “*(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220*”; el numeral 3) “*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)*”; concordante con el artículo 10° literales e) “*(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)*”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “*Órgano autónomo de la UNAC*”, y el artículo 265.3 “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”; **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**, la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como **marco jurídico para la**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. CONSIDERANDO

1.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**, específicamente en el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”.

Segundo: El **artículo 320** del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan *principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función*, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo *pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario*; las que se aplican conforme a *las garantías del debido proceso*. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”

Tercero: Acorde al primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, *el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo*, cuya *finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria*, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la *amonestación escrita*; la *suspensión de (30 días)*, el *cese temporal (desde 31 días, hasta 12 meses)*, finalmente la *destitución* de la función docente.

Cuarto: El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, *que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas*, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la *sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución*.

II. Antecedentes

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero: El *iter procedimental*, en el expediente administrativo, se tiene el **Of. N°556-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexando la Resolución **N°202-**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2023-R, del *13ABR2023*, del mismo modo adjuntan en físico, el expediente *NºE2039008*, del *03ABR2023*, en ochenta (80) folios, con el *Of. Nº570-2022-UAC/OCI*, del *29DIC2022*, remiten el *Informe de Control Específico Nº002-2022-2-0211-SCE*, del *29DIC2022*, “*SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19 PERIODO MAR-DIC2020*”;

Segunda: También, obra el oficio *Nº016-2023-TH/UNAC*, (*Expediente Nº2022654*) del *25ENE2023*, con el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe *Nº002-2023-TH/UNAC*, del *18ENE2023*, sobre instauración del *PAD*, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. *BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE*, Dr. *JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA*, Dra. *ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE*, Mg. *ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES*, Ing. *GUMERCINDO HUAMANI TAYPE* y Mg. *JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE* de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el *OCI/UNAC*,

Tercero: Mediante el Oficio *Nº570-2022-UNAC/OCI*, del *29DIC2022*, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (OCI), informa que: “*como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico Nº002-2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto*”;

Cuarto: Mediante Oficio *Nº046-2023-OSG/VIRTUAL* del *11ENE2023*, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: “*por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico Nº002-2022-2-0211-SCE, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”, “(...) se aprecia que existe personal administrativo y docente involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad”. En dicho informe señala al docente *Dr. Baldo Andrés Olivares Choque*, *habría causado un perjuicio económico* a la UNAC, por el monto de *S/16,362.07*, por *mal manejo, como responsable de la caja chica del Rectorado, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria* en el periodo del *02 ENE*, al *22DIC2020*,*

Quinto: El *TH*, remitió el Informe *Nº002-2023-TH/UNAC* del *18ENE2023*, RECOMENDANDO a la señora Rectora la INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), al Docente *Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE*, quien se halla en la relación de docentes señalados en el Informe de Control



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Específico N°002-2022-2-0211-SCE, al igual que otros docentes y empleados administrativos;

- 5.1. El ÓCI, informa que: *“la materia del Control Específico corresponde a los Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/282,730.31 soles”;*
- 5.2. En ese sentido, informan que *“de la revisión de los gastos efectuados con fondos de la caja chica en los meses de marzo a diciembre 2020, en pleno proceso de la Pandemia del COVI-19, se verificó que el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad que regulaba el uso de esos fondos públicos”;*
- 5.3. Del mismo modo afirma el Órgano de Control Institucional; en su imputación al ex Rector Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, que se constató que, de los fondos de la caja chica, *se pagaron almuerzos, menú, platos a la carta y otros, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normatividad vinculada a la pandemia del COVID-19, los restaurantes durante los meses de marzo-abril 2020, no atendían al público; de mayo a junio 2020, solo podían atender al 40% de su capacidad y de octubre a noviembre al 50%;*
- 5.4. También el ÓCI, a folios doce (12), en su cuadro N°02, *“sin hacer una adecuada individualización de hechos y medios documentales por cada uno de los investigados”*, realiza una imputación genérica de los hechos en el periodo de *marzo a diciembre 2020*, señalando que: *“con estos fondos públicos se pagaron pollos a la brasa, lomos finos, lomos saltados, etc., que no corresponden a gastos menores, urgentes ni a refrigerios; siendo además que muchos de estos consumos se efectuaron en lugares no circundantes a la UNAC, contraviniéndose lo establecido en la Directiva de Caja Chica y las Normas de Tesorería”;*
- 5.5. El informe del OCI, a folios (12 a 23), hace *imputaciones genéricas* no específicas, contra el ex Rector, y dos (02) vicerrectores; además de personal administrativo expresando que: *“Se verificaron gastos que figuran como hechos durante los meses en que los restaurantes no atendían al público o que su servicio solo era a domicilio, siendo incluso que en los reversos de diversos comprobantes de pago no se consignó la justificación del gasto ni el resultado obtenido; y, en otros casos, se consignó que la justificación era por motivos de reuniones de trabajo que es un accionar y habitual y no excepcional en todo centro de trabajo público o privado”;*
- 5.6. Refiere que: *“se ha constatado que, el personal que figura como partícipe de estas reuniones que habrían efectuados estos gastos, no habrían asistido a la*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- UNAC, según el cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y vigilancia Grupo GURKAS SAC, que tenía dentro de sus obligaciones el control de asistencia del personal docente y administrativo de la Universidad” [no corroborado con el cuaderno de asistencia específico];*
- 5.7. *También, “la Oficina de Control Institucional, señala haber constatado que en los formatos de movilidad que sustentan los gastos de movilidad con fondos de caja chica, funcionarios y servidores de distintas dependencias o unidades orgánicas de la universidad, consignaron gastos de movilidad desde sus domicilios a la universidad y viceversa, los que constituyen actos contrarios a lo establecido en la Directiva de Caja Chica [imputación genérica]; siendo además que en las fechas consignadas no asistieron a la Universidad, lo que fue verificado en los cuadernos de Ocurrencia de la empresa de seguridad y vigilancia que presta servicios en la Universidad [no menciona cuadernos de control de ingreso o asistencia – diferente al de ocurrencia]. Muchos de estos formatos de movilidad se presentaron en la época de aislamiento social y cuando la modalidad de trabajo no era presencial” [imputación genérica];*
- 5.8. *Del mismo modo, “el Informe OCI, en lo atinente a los gastos de impresión y fotocopias a color, señala que las impresiones a color se encuentran prohibidos por el Decreto Supremo N°050-2006-PCM, así como por la propia Directiva de la Universidad, Directiva N°004-2013-R, sobre: “Medidas de ecoeficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; y, además los gastos por fotocopias no se encontraban autorizados en la Directiva de Caja Chica. Adicionalmente las Oficinas de Tecnología de Información Comunicación y Gestión Patrimonial, informaron que las Unidades Orgánicas que efectuaron y sustentaron estos gastos con fondos de caja chica, contaban con impresoras y fotocopadoras en blanco y negro; y a color en buen estado”; además se informa que “los gastos efectuados con fondos de Caja Chica por concepto de papelería en general, útiles y materiales de oficina, como papel bond, lapiceros, correctores, entre otros, que son gastos programables;*
- 5.9. *La oficina de Control interno señala que: “ha verificado la información remitida por la Oficina de Almacén, según Actas de Inventario en los años 2020 y 2021, se contaba con papelería y materiales de oficina. Además la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según PECOSAS de almacén, entre los meses de marzo y julio a diciembre 2020, se distribuyó papel bond por millares a los responsables de las unidades orgánicas que hicieron estas adquisiciones, no advirtiéndose que estos responsables hayan sustentados estos gastos en requerimientos previos de este material o que les hayan informado que los útiles y materiales de oficina que solicitaban habían quedado agotados (...)”;*
- 5.10. *En lo referente a los gastos con fondos de caja chica, para la ejecución de diversos servicios, como: Servicios de cambio de focos, cambio de chapa,*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

lavado y planchado de cortinas, entre otros, que no eran gastos de carácter urgente o gastos menores, la Oficina de Control Institucional informa que, en las fechas que se ejecutaron esos gastos de servicios, el personal solicitante y/o el personal contratado, según los cuadros de ocurrencias de la empresa Grupo GURKAS SAC. No asistieron a la Universidad; apreciándose que antes de la fecha de realización de esos servicios, no se hizo el requerimiento previo a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que tenía personal con trabajo presencial y que tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de las Oficinas de la UNAC;

- 5.11. El TH, en el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, para la apertura del PAD, ante lo señalado por el OCI, expresa: “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla al mes de diciembre 2020; y, que no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía y que los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente que, la Oficina de Contabilidad haya efectuado los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes [omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020 y que eran de su conocimiento”;
- 5.12. También, el informe del TH, señala: “el Informe OCI, precisa que los hechos se habrían generado por el accionar de los responsables de la Caja Chica en el uso y manejo de esos fondos, quienes lo hicieron contrariamente a lo establecido en la Directiva que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que el sustento de los gastos no era concordante con la realidad de los hechos acaecidos; situación que generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles**”;
- 5.13. Estando a la opinión de la oficina de la asesoría jurídica, [que también esta denunciada por la OCI, en la acumulación de imputados ante la Secretaría técnica], se recepcionó lo denunciado por el órgano de control institucional, señalando de forma genérica y desordenada la imputación hacia los investigados, tampoco individualiza correctamente los medios probatorios documentales, anexándolos en bloque en los diferentes apéndices [desordenado]; situación que ha complicado la investigación, tiempo para el análisis, en contrastar (verificar) los hechos con los medios probatorios bajo los principios de congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso] respecto a la imputación suficiente o concreta; ello por el desorden en haber sido propuestas; además de haber sido trasladados los X Tomos al TH, como una acumulación subjetiva [personas en su conjunto], también el acumulado objetivo de los medios probatorios documentales sin individualizar



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

correctamente [en *bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado*]; habida cuenta que el Rectorado ha emitido las respectivas resoluciones individuales (18), por cada imputado, sin aparejar en la misma cantidad las copias de los *documentos de cargo* en el expediente por cada uno, acorde a los *principios de celeridad y economía procesal, dificultando el trabajo de análisis y verificación* del TH, habida cuenta que nos regimos por *plazos objeto de control*;

- 5.14. Se debe observar que: *“de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo remitido al TH, se consideró que, existen elementos que, indican la realización de una posible falta administrativa contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad. Las demás normas dictadas por los órganos competentes. Presuntamente haber incumplido la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N° 020-2020-DIGA, del 22ENE2020, en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); en la que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule el imputado, dentro del debido proceso, respecto respeto al ejercicio del derecho de defensa,*

Sexto: Obra en el expediente la notificación de la Resolución N°202-2023.R, del 13ABR2023, trasladada vía email, al correo electrónico del investigado Dr. **Baldo Andrés Olivares Choque**, comunicándole mediante la *Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General*, la instauración del Procedimiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Administrativo (PAD), a fin de que acorde al debido proceso pueda ejercer su derecho a la defensa, *absolviendo el pliego de cargos*, además le asiste el derecho de *solicitar informe oral*,

Séptimo: Con fecha **23MAY2023**, se recepcionó por secretaría del TH, en *siete (07) folios*, el descargo virtual del investigado; igualmente el **01JUN2023**, se realizó el enlace virtual con el colegiado del TH/UNAC [Google meet], y el Dr. **Baldo Andrés Olivares Choque**, a efectos de realizar sus descargos en forma oral, sobre los hechos materia del PAD, sobre el manejo de las cajas chicas a su cargo por el monto de **S/16,362,07 soles** [conforme al derecho constitucional a la defensa], por el periodo del **02 ENE2020** al **22DIC2020**, expresando **oralmente** que no ha sido requerido ni verbal, ni por escrito por la OCI, u otro órgano contable de la UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el periodo materia de imputación; negando los hechos incoados, además refiere no haber realizado ningún gasto por consumo de alimentos a la carta en el aislamiento social a partir del 16MAR2020, que como Rector, no sustentó ningún gasto ni antes, ni después del periodo de emergencia por la pandemia; niega haber reportado algún gasto por movilidad; refiere que todos sus gastos fueron realizados antes del 16MAR2020 [aislamiento obligatorio - cuarentena], sin que hayan sido observados, por el contrario las unidades técnicas lo validaron; que a partir del 16MAR2020, no realizó ningún gasto de caja chica referido al informe N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022, tampoco gastó en fotocopias o impresiones a color; tampoco hizo gastos de papelería, útiles, materiales de escritorio u otros de marzo a diciembre 2020, tampoco hizo el cambio de focos, chapas, ni lavado o planchado de cortinas, asimismo nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica; tampoco se le requirió el devolver saldo alguno de las cajas chicas asignadas al Rectorado, Consejo Universitario, o Asamblea Universitaria; desde su relevo en el rectorado, no hizo ningún sustento, ni acreditó los gastos de la caja chica; siendo que oído por los integrantes del TH, se acordó en el acto, por unanimidad el **análisis y redacción** del dictamen pertinente, valorando en forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos del imputado.

III.- Análisis:

Primero.- Existe el escrito de la Secretaria General, en *un (01) folio*, con el oficio **N°556-2022-OSG/VIRTUAL**, adjuntado la Resolución Rectoral **N°202-2023-R**, del **13ABR2023**, con antecedentes del cargo de notificación, y en atención al documento de la referencia, adjuntan el expediente en formato digital, en el cual se instaura el PAD, al imputado en mención; en merito al *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (X Tomos con 8,745 folios)*, en el Exp. **N°2022654**,

Segundo.- Esta probado, que el TH/UNAC, emitió el informe **N°016-2023-TH/UNAC**, del **25ENE2023**, además el Informe **N°002-2023-TH/UNAC**, sobre instauración del PAD, sobre la **presuntas infracciones administrativas** en su calidad de *Rector de la UNAC*. Situación de hecho que motivó el informe del OCI;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Tercero.- Que, respecto a los hechos investigados, se ha acreditado en forma racional y coherente lo siguiente:

- 3.1. **Es cierto** que, el imputado, docente adscrito a la FIPA, como ex Rector, ha sido denunciado por el órgano de control específico, *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (consta en X Tomos con 8,745 folios)*, acumulando conjuntamente a otros docentes, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el periodo **COVID19**, de *marzo a noviembre 2020*.
- 3.2. **Está acreditado** que, el investigado fue Rector de la UNAC, en el periodo antes signado, además estuvo a cargo [*responsable*], de las cajas chicas del *Rectorado; Consejo Universitario y Consejo Universitario*, en el periodo de *enero a diciembre 2020*, por el monto de *S/16,362,07 soles*;
- 3.3. **Está demostrado** por el propio dicho del investigado, en su **respuesta a la pregunta N°14 del pliego de cargos**, respecto del *informe específico N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022*, dijo: *Qué, hasta el 22DIC2022*, fecha en que hizo entrega del cargo de Rector, **no realizó ningún sustento**, ni acreditó ningún gasto de las cajas chicas;
- 3.4. **Esta confirmado** documentalmente (*dicho del investigado*), a folios seis (06), que la Resolución Rectoral *N°202-2023-R*, al hacerle el traslado del expediente virtual, no individualiza (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco adecua objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que están dentro de un todo en los *X Tomos* trasladados al TH [*desorden en la compilación*], lo cual además de dificultar el trabajo de investigación, y el plazo razonable, ha *complicado, embrollado la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, de forma objetiva sustentarian la convicción a éste TH/UNAC; por lo cual se solicito documentalmente, y en forma reiterada se nos entregara un juego de *copia espejo*, acto recién realizado el *06JUN2023*;
- 3.5. **Esta acreditado**, que al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), tampoco realizar la individualización suficiente o concreta de la imputación [*acorde al índice del Tomo I*], acorde a los medios probatorios documentales que acreditarían las imputaciones concretas; ésta situación de hecho, atenta contra la *actividad probatoria*, además del *plazo razonable* dificultando el emitir los *pliegos de cargos*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*, habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso [*individualización*], *cuando está en un todo o mezclados los medios de convicción (X tomos)*, en los cuales se cita a *docentes y trabajadores administrativos [no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos]*, señalados en los diversos cuadros, en total *treinta y cuatro (34)* servidores de la *UNAC*, mezclándose las conductas [*situaciones de hecho*], con las imputaciones, obrantes de *folios cinco a folios ocho (5-a 8)*, en el Tomo I, a folios *ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I)* bajo el título de: *“Relación de personas comprendidas en la irregularidad”*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.6. **Está probado**, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; *perjudicándose el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de afectar o estropear la labor de éste TH/UNAC, en razón de los plazos, referente a la *“falta de imputación suficiente o concreta en la individualización de las conductas en forma precisa u específica por cada imputado”* [indebida acumulación subjetiva], además de la *indebida acumulación objetiva* (documentos o medios probatorios), que no han sido aparejados correctamente por la OCI, hacia el rectorado, desconociendo las formas procesales, obrante a *folios seis y siete (6 y 7)*, en el *título II, “ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR”*; del mismo modo solo consignan el contenido de forma desordenada, sin precisar exactamente las fechas de emisión de los documentos en los *apéndices ocho (8)*, de *folios 565, a folios 693*; y en el *apéndice nueve (9)* del *697 a 737*, además de señalar de forma desordenada otro medio probatorio del investigado, en otros apéndices como el *Nº35 [otro Tomo]*, que no mantiene un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD*, a efectos de verificar los elementos de convicción de forma razonada; situación factica y jurídica que se debe evitar a futuro en perjuicio del *TH/UNAC*;
- 3.7. **Está acreditado**, que la *Oficina de Contabilidad* que, era la responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue *negligente* en ejercer su función, situación de hecho con lo cual los imputados se beneficiaron de dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa de los investigados, señalando que nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas;
- 3.8. **Está demostrado** que, el investigado señaló en sus respuestas a la pregunta *número dos y doce (2,12 al 14)* que, **NO** fue requerido por la *“Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el periodo de marzo a diciembre 2020”*; **afirmación contradictoria** con lo cotejado en el *Tomo I, a folios cinco (5)*, acorde al numeral 7:30 de la Res. de Contraloría *Nº295-2021-CG*, y la *Directiva Nº007-2021-CG/NORM*, y otras, señalando que se les notificó el *pliego de hechos, sin citar fecha o Nº. del documento*.
- 3.9. **Está probado**, conforme a lo signado en el párrafo precedente, que el investigado Dr. **Baldo Andrés Olivares Choque**, pese a tener conocimiento de las directivas sobre el manejo de la caja chica, **omitió, no cumplió** con lo previsto en la *Directiva Nº002-2020-DIGA*, además de la *Res. Directoral Nº020-2020, del 22ENE2020*, sobre otorgamiento y rendición de la *caja chica*;
- 3.10. **Está demostrado** documentalmente, en los *apéndices ocho y nueve (8 y 9)*, del *Tomo I*, la existencia de los medios probatorios documentales que acreditan las conductas infractoras que enuncia en forma genérica la *ÓCI*, respecto al investigado **Baldo Andrés Olivares Choque**, mediante las cuales se genera



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

convicción específica del incumplimiento de las directivas expresadas en el párrafo precedente, materia de comprobación y valoración objetiva;

- 3.11. **Está acreditado**, que el docente investigado, por la jerarquía que ostentaba al momento de la comisión de los hechos (*Rector*), también adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el *Estatuto* y el *Reglamento* del *TH/UNAC*, en consonancia con lo prescrito por la *Directiva N°002-2020-DIGA*, del *22ENE2020*, sobre el manejo de la caja chica de la *UNAC*, de conformidad a lo señalado en el considerando *número 17*, del *Informe N°002-2023-TH/UNAC*, del *18ENE2023*;
- 3.12. **Está confirmado** documentalmente, con la respuesta de los funcionarios competentes de las diversas instituciones estatales, donde informan negativamente sobre la incomparecencia presencial del investigado en sus instalaciones, no figura en sus registros de ingreso, desvirtuándose con ello los gastos de movilidad presentados como gastos de la caja chica;
- 3.13. **Está demostrado** documentalmente que sean realizado gastos de alimentos y bebidas de consumos humano, por concepto de reuniones del Consejo Universitario; situación fáctica desvirtuada por la OSG, con el *Of. N°1597-2022-OSG/VIRTUAL*, del *21OCT2022*, también por concepto de papelería, útiles y materiales de oficina; igualmente artículos de aseo; repuestos y accesorios; iluminación y electrónica; servicios diversos; comprobados por el control específico del ÓCI; debe precisarse que dichos gastos fueron *realizados antes* del *16MAR2020*, fecha de inicio por la “*Cuarentena*” e *inmovilidad* por *Covid19*.
- 3.14. **Se ha comprobado**, de la documentación obrante en el expediente, que el ex Rector de la UNAC, incumplió el efectuar diligentemente la liquidación oportuna hasta el *15DIC2020*, manteniendo en su poder los fondos públicos de las cajas chicas a su cargo, tal cual lo reconoció;
- 3.15. **Está acreditado**, como *atenuante* que, el investigado *Baldo A. Olivares Choque*, quien declaró que, autorizó en los meses de *junio y julio2020*, los descuentos de sus haberes por el monto de *trece mil trescientos* (S/13,300.00) soles, quedando un saldo pendiente al *30SEPT2022*, de *cinco mil ochocientos uno, con cincuenta y siete céntimos* (S/5,801.57), que actualmente sigue generando intereses;

Cuarto.- Asimismo, obra en autos el escrito del *23MAY2023*, en siete (07) folios, recepcionado por la mesa de partes del TH/UNAC, los descargos del Dr. *Baldo Andrés Olivares Choque*, en la denuncia incoada en su contra, al habersele notificado válidamente el pliego de cargos acorde al debido proceso; cabe referir que actualmente ya no ostenta el cargo administrativo por el cual fue denunciado (*Rector*); cabe precisar que, el *07JUN2023*, se tuvo el enlace virtual, vía plataforma Google Meet, con el colegiado del TH/UNAC, ejerciendo su derecho de expresar oralmente su posición de defensa, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

Quinto.- Está confirmado que, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, que pese a los *defectos formales* de la parte denunciante [ÓCI], de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

documentación verificada y valorada objetivamente; la conducta del ex rector de la UNAC, ha sido *negligente u omisiva* respecto a la normatividad de la *DIGA/UNAC*, además de infringir lo prescrito en el Estatuto y Reglamento del TH/UNAC.

Sexto.- Qué, la denuncia de la *ÓCI*, ha sido acreditada de forma objetiva por el TH/UNAC, en sede administrativa con el PAD/TH-UNAC, al haber valorado de forma integral, razonada de los medios probatorios documentales de cargo de la parte denunciante, también los medios probatorios de descargo del investigado, que al ser cotejados o confrontados los medios de convicción de ambas partes, se ha podido verificar, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU (*Modificado con Resolución N°042-2021-CU*), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, contradicción, derecho de defensa, congruencia, debida motivación*, en pleno ejercicio de su autonomía, funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **Por unanimidad, proponer** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios valorados, la suficiencia probatoria*; objetivamente se ha desvirtuado el *principio de presunción de inocencia*, estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos, **se sancione** al docente Dr. **Baldo Andrés Olivares Choque**, adscrito a la FIPA, **suspendiéndolo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones**, acorde al artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. **Proponer**, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la OAJ, en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, que *pese a ser parte denunciada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor*; con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva, en flagrante vulneración ética, intervino opinando con sendos documentos de la OAJ, el **Proveído N°109-2023-OAJ**, del **06FEB2023**; conducta reiterada con el **Informe Legal N°243-2023-OAJ**, del **23FEB2023**, en la instauración del **PAD** [*pudiendo viciarlo - nulidad-, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: “(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)”; por demás está



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

acreditado que normativamente no tiene sustento su intervención en los PAD [reconocido en sendos informes por la misma OAJ]; por ende se le debe recomendar a la Jefatura de la OAJ, que a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [expresando, citando], sea jurídica o fácticamente a efecto de no vulnerarse el debido procedimiento, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, amén de la falta de amparo jurídico, conforme a las consideraciones precedentes expresadas en el presente dictamen; situación que debe ser de conocimiento de la Secretaría Técnica, para los fines pertinentes.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVIMTES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Dr. Montoya
Archivo